



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 25 de octubre de 2016

N° 28146-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 390
(De lunes 24 de octubre de 2016)

QUE REGLAMENTA EL PRINCIPIO DE PLENA COMPETENCIA DEL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO I DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL Y SUBROGA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 958 DE 7 DE AGOSTO DE 2013.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo N° 234
(De lunes 24 de octubre de 2016)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ ANTE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 175
(De lunes 04 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “ASOCIACIÓN PARA LA COOPERACIÓN CULTURAL”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 401
(De lunes 29 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA “FUNDACIÓN BOCAS PARA TODOS”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 410
(De viernes 02 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO CASA DE DIOS (C.C.C.D.D.) COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 415
(De viernes 09 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACIÓN OASIS DE ESPERANZA COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 016
(De miércoles 31 de agosto de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL APRUEBA LA NUEVA TASA DE ESTACIONAMIENTO PROLONGADO DE AERONAVES EN LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES ENRIQUE MALEK (DAVID), ENRIQUE A. JIMÉNEZ (COLÓN), SCARLETT MARTÍNEZ (RÍO HATO), PANAMÁ PACÍFICO (ARRAIJÁN) Y EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución Administrativa N° 295-2016
(De jueves 13 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ ENCARGADA, A UNA SERVIDORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Resolución Administrativa N° 297-2016
(De jueves 13 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 061/2016
(De viernes 12 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS LEGALES DE LA EMPRESA FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141/2016 DE 29 JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 Y CANCELA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.

Resolución N° 116/2016
(De miércoles 05 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°. 061/2016 DE 12 DE AGOSTO DE 2016.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 390
De 24 de Octubre de 2016



Que reglamenta el principio de plena competencia del Capítulo IX del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal y subroga artículos al Decreto Ejecutivo No.958 de 7 de agosto de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que realizan los contribuyentes con sus partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, se incorporó a la legislación fiscal de Panamá, mediante Ley 33 de 30 de junio de 2010, que adicionó los artículos 762-A, 762-B, 762-C, 762-D, 762-E, 762-B, 762-G, 762-H, 762-I, 762-J y 762-K al Código Fiscal;

Que el artículo 20 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, dispone que la Dirección General de Ingresos está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como la información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias y de igual forma la Dirección General de Ingresos, está autorizada y facultada para solicitar y recabar información, con el único y exclusivo propósito de darle cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá para el intercambio de información tributaria, aun cuando no tenga relación con un interés tributario doméstico;

Que mediante los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No.958 de 7 de agosto de 2013, se reglamentó la valoración de las operaciones con partes relacionadas residentes en el exterior que realizan los contribuyentes;

Que desde la entrada en vigor de las normas reglamentarias antes mencionadas, la Dirección General de Ingresos, haciendo uso de sus facultades, ha incrementado los controles a los contribuyentes que realizan operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, ajustando los precios o montos cuando no correspondan a los que hubieran acordado partes independientes en circunstancias comparables, lo cual ha aumentado en forma importante la presencia fiscal de la Administración Tributaria Fiscal de Panamá, en la lucha contra la evasión y elusión en el Impuesto sobre la Renta;

Que debido a la implementación práctica del régimen de precios de transferencia, la experiencia ha demostrado que resulta necesario actualizar las normas reglamentarias aplicables para hacer más eficiente y eficaz el control de las operaciones de los contribuyentes con sus partes relacionadas residentes en el exterior, con miras a promover una relación de confianza entre el Fisco-Contribuyente,

DECRETA:

Artículo 1. Análisis operacional separado y agrupado. A los efectos de la determinación del principio de plena competencia al que se refiere el artículo 762-A del Código Fiscal, las operaciones de ingresos, costos y deducciones celebradas por el contribuyente con sus partes relacionadas residentes en el exterior, deberá analizarse operación por operación y de acuerdo a los métodos de valoración establecidos en el artículo 762-F del Código Fiscal.

Salvo los casos en que dos o más operaciones estén integradas desde el punto de vista económico o sean continuación una de otra no pudiendo valorarse por separado adecuadamente, en consecuencia, podrán valorarse de manera agrupada.

Artículo 2. Uso de información de varios periodos. Para los efectos del análisis de comparabilidad al que se refiere el artículo 762-E del Código Fiscal, la información de varios periodos solo podrá ser utilizada cuando agregue valor al análisis de precios de transferencia.

Los datos plurianuales de información de ciclos económicos relevantes y de ciclo de vida de los productos de los comparables, podrán utilizarse cuando estos hechos y circunstancias mejoren la confiabilidad del rango.

Artículo 3. Ajustes de comparabilidad. Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 762-E del Código Fiscal, se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes se aplicarán únicamente cuando su aplicación resulte en mejoras a la comparabilidad y confiabilidad de los resultados.
2. En la aplicación de ajustes, se considerarán factores como la calidad de la información sujeta al ajuste, el propósito de los ajustes y la confiabilidad de los criterios para realizar el o los ajustes.
3. Se podrán realizar ajustes contables con la finalidad de eliminar inconsistencias que pudieran surgir de diferencias en las prácticas contables entre las operaciones realizadas por el contribuyente con partes relacionadas y aquellas realizadas entre partes independientes.
4. Se podrá segmentar la información financiera con el propósito de eliminar operaciones no comparables.
5. Se podrán realizar ajustes por diferencias en funciones, activos, riesgos, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, inventarios, propiedad, planta y equipo, riesgo país, mercado geográfico, entre otros.
6. Cuando se realicen ajustes numerosos y sustanciales no se considerará que mejoran la comparabilidad.
7. Todo ajuste realizado para mejorar la comparabilidad y la confiabilidad de los resultados, será documentado por el contribuyente.

Artículo 4. Operaciones comparables. Para determinar si dos o más operaciones son comparables, conforme al artículo 762-E del Código Fiscal, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

1. Las características de los bienes o servicios, con el objeto de determinar el grado de similitud de las operaciones vinculadas y no vinculadas:



- a. En el caso de transferencia de bienes tangibles, sus características físicas, sus cualidades y su fiabilidad, así como su disponibilidad y el volumen de la oferta.
 - b. En el caso de la prestación de servicios, la naturaleza y el alcance de los servicios.
 - c. En el caso de los activos intangibles, la forma de la operación (la concesión de licencia o su venta), el tipo de activo (patente, marca o conocimientos prácticos-know how), la duración y el grado de protección y los beneficios previstos derivados de la utilización del bien.
2. Las funciones ejercidas, considerando los activos utilizados y los riesgos asumidos, de cada una de las partes involucradas en la operación.
 3. Las cláusulas contractuales de las operaciones, ya sea en forma expresa o implícita, teniendo en cuenta como se reparten las responsabilidades, riesgos y resultados entre las partes.
 4. Las circunstancias económicas que pueden ser relevantes para determinar la comparabilidad de los mercados, tales como: su localización geográfica; su dimensión; el grado de competencia y la posición competitiva relativa de compradores y vendedores; la disponibilidad (el riesgo) de bienes y servicios sustitutos; los niveles de oferta y demanda en el mercado en su totalidad, así como en determinadas zonas sin son relevantes; el poder adquisitivo de los consumidores, la naturaleza y alcance de la reglamentación del mercado; los costos de producción; los costos de transporte; el nivel de mercado (por ejemplo: venta al por menor y al por mayor); la fecha y el momento de la operación, etc.
 5. Las estrategias de negocios que pueden ser relevantes para determinar el análisis de comparabilidad son: la innovación y desarrollo de nuevos productos, el grado de diversificación, la aversión al riesgo, la valoración de los cambios políticos, la incidencia de las leyes laborales vigentes y en proyecto, la duración de los acuerdos, así como cualesquiera otros factores que influyen en la gestión cotidiana del contribuyente.

Los elementos de comparabilidad a que se refiere este artículo, en concordancia con el artículo 762-E del Código Fiscal, así como la información disponible sobre las operaciones comparables determinarán el método para la determinación del principio de plena competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 762-F del Código Fiscal y el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. Búsqueda de operaciones comparables. Para la confiabilidad del análisis de comparabilidad, la metodología de búsqueda debe estar basada en criterios técnicos que permitan encontrar operaciones comparables.

A los efectos de la búsqueda de operaciones comparables se considerará el uso de “comparables internos” si existen operaciones entre el contribuyente y partes independientes idénticas o similares a las operaciones celebradas por el contribuyente con sus partes relacionadas en circunstancias comparables, en el ejercicio fiscal analizado. Estas operaciones tendrán preferencia a la utilización de “comparables externos”.

En caso de no existir “comparables internos” el contribuyente deberá identificar “comparables externos”. Se entenderá como “comparable externo”, aquellas operaciones llevadas a cabo entre partes independientes en circunstancias comparables.



A los fines de realizar una búsqueda de “comparables externos”, el contribuyente podrá identificar operaciones de mercado o empresas de capital abierto, a través de uso de bases de datos confiables, publicaciones reconocidas y fuentes oficiales de información.

En tanto sea posible y en virtud de las condiciones de cada operación, los comparables dentro de la República de Panamá, tendrán prioridad sobre comparables internacionales. Se podrá utilizar la información disponible de compañías u operaciones comparables de otros países, siempre y cuando se cumpla con los elementos de comparabilidad dispuestos en el artículo 762-E del Código Fiscal y el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo. En este caso, se deberán documentar las razones por las cuales se utilizó información de operaciones comparables internacionales.

El contribuyente deberá dejar constancia de todos los pasos y esfuerzos de búsqueda realizados con la finalidad de conseguir potenciales operaciones comparables, incluyendo las fechas de las búsquedas y las fuentes de información.

El contribuyente deberá contar con la documentación probatoria de la búsqueda de operaciones comparables para las operaciones con sus partes relacionadas.

Artículo 6. Sobre los métodos de precios de transferencia del literal A del artículo 762-F del Código Fiscal. Para los efectos de la aplicación de los métodos de precios de transferencia señalados en el Literal A del artículo 762-F del Código Fiscal, se deberá considerar lo siguiente:

1. *Método de precio comparable no controlado.* Consiste en comparar el precio facturado por bienes o servicios transmitidos o prestados en una operación vinculada con el precio facturado por bienes o servicios transmitidos o prestados en una operación no vinculada en circunstancias comparables.
2. *Método del costo adicionado.* Consiste en comparar el margen calculado sobre los costos directos e indirectos incurridos por un proveedor de bienes o servicios a partes relacionadas con el margen calculado sobre los costos directos e indirectos incurridos por proveedores de bienes o servicios de partes independientes en circunstancias comparables, tomando en consideración las funciones realizadas, los activos empleados y los riesgos asumidos. Se considera margen para el método del costo adicionado la utilidad bruta sobre los costos directos e indirectos asociados a la operación. Se entenderá como utilidad bruta a las ventas menos costos de ventas.
3. *Método de precio de reventa.* Consiste en comparar el margen calculado sobre ventas, obtenidas por la reventa de bienes adquiridos de partes relacionadas que se venden a partes independientes, con el margen calculado sobre ventas que se han obtenido en transacciones de compra y venta entre partes independientes en circunstancias comparables, tomando en consideración las funciones realizadas, los activos empleados y los riesgos asumidos. Se considera margen para el precio de reventa a la utilidad bruta sobre las ventas asociadas a la operación. Se entenderá como utilidad bruta las ventas menos costos de ventas.

Artículo 7. Sobre el método de partición de utilidades del literal B del artículo 762-F del Código Fiscal.

A. Para los efectos de la aplicación del primer párrafo de la sección 1 del literal B del artículo 762-F, se deberán seguir los siguientes pasos:

1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las partes relacionadas involucradas en la operación;



2. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las partes relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las partes relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

B. Para los efectos de la aplicación del segundo párrafo de la sección 1 del literal B del artículo 762-F, se deberán seguir los siguientes pasos:

1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.
2. La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:
 - a. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las secciones 1, 2 y 3 del literal A, así como las secciones 1 y 2 del literal B del artículo 762-F, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.
 - b. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el literal a) anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 8. Sobre el método del margen neto de la transacción del literal B del artículo 762-F del Código Fiscal. El método del margen neto de la transacción consiste en comparar el margen neto fijado en base a un denominador apropiado (por ejemplo, ventas, costos o activos), que obtiene una parte relacionada en el marco de una transacción vinculada, con el margen neto fijado en base al mismo denominador obtenido en el marco de una operación no vinculada.

Artículo 9. Rango de precios o de montos de plena competencia. Para los efectos del rango a que se refiere el artículo 762-F del Código Fiscal, se entenderá que el rango plena competencia comprende los precios o márgenes de operaciones no vinculadas y se compara con el precio o margen de la operación vinculada.

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

1. Rango de plena competencia, a los valores que se encuentran desde el primer hasta el tercer cuartil y que son consideradas por la Dirección General de Ingresos como pactados entre partes independientes.
2. Primer y tercer cuartil, a los valores que representan los límites, inferiores y superiores respectivamente, del rango de plena competencia.
3. Mediana, al valor del segundo cuartil del rango de plena competencia.

Cuando el precio o margen de la operación se encuentre dentro del rango de plena competencia, la Dirección General de Ingresos lo considerará como pactado entre partes independientes. En caso que el precio o margen de la transacción vinculada se encuentre fuera del rango plena competencia, el contribuyente deberá ajustarse al valor de la mediana de plena competencia.



Cualquier método estadístico diferente al anterior podrá ser utilizado por los contribuyentes, siempre y cuando dicho método sea acordado en el marco de un procedimiento amistoso previsto en los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional aplicables en la República de Panamá, o cuando dicho método sea autorizado mediante reglas de carácter general que al afecto expida la Dirección General de Ingresos.

Artículo 10. Información como parte del estudio de precios de transferencia. Para efectos del artículo 762-J del Código Fiscal y en la medida que sean económicamente relevantes con respecto a los hechos y circunstancias de las operaciones, se considerará como parte del estudio de precios de transferencia, la siguiente información:

1. Información general del contribuyente:
 - a. Detalle de operaciones intragrupo, especificando montos y las partes relacionadas por cada tipo de transacción.
 - b. Información fiscal del contribuyente y sus partes relacionadas residentes en el extranjero (nombre, domicilio fiscal y número de identificación fiscal).
 - c. Organigrama del contribuyente y del grupo multinacional al que pertenece.
 - d. Tipo de vinculación con sus partes relacionadas (vinculación directa o indirecta).
 - e. Descripción general del grupo multinacional (historia, productos, servicios, etc.).
 - f. Análisis de la industria en la cual opera el contribuyente.
 - g. Estudio del sector económico en el cual opera el contribuyente.
 - h. Competidores claves de la industria en la cual opera el contribuyente.
2. Descripción detallada de las funciones o actividades que realiza el contribuyente y las partes relacionadas residentes en el extranjero, en la medida que estos afecten o estén afectados por las operaciones entre partes relacionadas realizadas por el contribuyente, incluyendo una descripción de los activos y riesgos que asumen cada una de dichas partes.
3. Descripción detallada de las transacciones llevadas a cabo con las partes relacionadas residentes en el exterior, incluyendo el contexto en el cual las transacciones fueron efectuadas.
4. Información utilizada para determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas, incluyendo una descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados.
5. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E del Código Fiscal y el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, incluyendo cualquier cambio en el análisis respecto al ejercicio fiscal anterior.
6. Razones de aceptación del método relacionado por cada tipo de operación y explicación detallada de los motivos de rechazo de los métodos descritos en el artículo 762-F del Código Fiscal.



7. Selección del método por cada tipo de operación, para determinar el precio o márgenes de utilidad en las operaciones celebradas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, incluyendo los criterios y demás elementos objetivos para considerar que el método es aplicable para la operación.
8. Resumen de los hechos o circunstancias tomadas en consideración para la aplicación de la metodología de precios de transferencia para cada transacción realizada con partes relacionadas residentes en el extranjero.
9. Información financiera y fiscal utilizada para el análisis del método seleccionado en la valoración de las operaciones celebradas con sus partes relacionadas.
10. Detalle de la estrategia de búsqueda de las comparables, incluyendo los criterios cuantitativos y cualitativos por cada operación y además, la matriz de aceptación y rechazo.
11. Listado y descripción de las transacciones independientes seleccionadas como comparables, internas y externas.
12. Información pública o información financiera auditada de las comparables, incluyendo la descripción de negocios.
13. Estados financieros auditados del contribuyente para el periodo fiscal para el cual realiza transacciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.
14. Criterios de segmentación que demuestren como los datos financieros utilizados para la aplicación del método de precios de transferencia están relacionados con los estados financieros anuales.
15. Criterios de segmentación de los datos financieros utilizados para las comparables, en el análisis de precios de transferencia, así como, las fuentes y fechas de obtención de la información.
16. Explicación detallada de los motivos para el uso de información de varios periodos por cada operación realizada con partes relacionada residentes en el extranjero.
17. Justificación de la utilización de los ajustes de la comparabilidad y explicación de la aplicación de los mismos, detallando si fueron aplicados de los resultados de la parte en prueba, a los resultados de las comparables o a ambos, para cada transacción realizada con partes relacionadas residentes en el extranjero.
18. Justificación de la elección del indicador de rentabilidad, dependiendo del método seleccionado.
19. Detalle del cálculo del rango de plena competencia.
20. Explicación de los motivos para concluir que las transacciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero fueron pactadas de acuerdo al principio de plena competencia bajo la selección del método de precios de transferencia aplicado.

El estudio de precios de transferencia y cualquier información adicional que solicite la Dirección General de Ingresos, necesaria para el ejercicio de sus funciones en el curso de las actuaciones de auditoría, deberá ser presentada en el idioma español.



Artículo 11. Información y documentación relativa al grupo empresarial. Para los efectos del artículo 762-K del Código Fiscal sobre la información y documentación relativas al grupo, serán exigibles en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí:

1. Una descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en esta, incluyendo la identificación de las personas que dentro del grupo realicen operaciones con el contribuyente.
2. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia, si la hubiera.

El contribuyente, para fomentar la suficiencia de su análisis contará, en la medida en que sean económicamente relevantes con respecto a los hechos y las circunstancias de las operaciones entre partes relacionadas, con la siguiente información y documentación a requerimiento de la Dirección General de Ingresos:

1. Descripción de los aspectos generadores de beneficios del grupo multinacional.
2. Descripción general de la cadena de valor de los cinco principales productos y/o servicios ofrecidos por el grupo multinacional, así como la descripción de los mercados geográficos donde opera.
3. Los estados financieros del grupo o informe equivalente sobre el último ejercicio contable.
4. Listado y breve descripción de los acuerdos por servicios entre los miembros del grupo multinacional que tengan incidencia en las operaciones con partes relacionadas del contribuyente, incluyendo la política de precios de transferencia para la atribución de los costos, así como la política de fijación de los precios por los servicios intragrupo.
5. Listado de intangibles o grupo de intangibles del grupo multinacional que tienen incidencia en las transacciones del contribuyente y cuáles sus partes relacionadas mantienen la titularidad legal de los mismos.
6. Descripción general de las políticas de precios de transferencia del grupo multinacional relacionadas con acuerdos de financiamiento y/o apalancamiento entre partes relacionadas que tengan incidencia en las operaciones con partes relacionadas del contribuyente.
7. Una lista de acuerdos previos en materia de precios de transferencia concluidos por los miembros del grupo relativos a las transacciones en las cuales participa el contribuyente.
8. Detallar información sobre si el contribuyente ha sido parte de una reestructuración empresarial, si ha sido afectado por un proceso de reestructuración empresarial y como los aspectos de esas transacciones afectan al contribuyente.
9. Detallar si el contribuyente ha participado en la transferencia de intangibles e incluir una explicación de cómo los aspectos de esas transacciones afectan al contribuyente.
10. Una descripción general de la naturaleza y el valor de las transacciones vinculadas en las cuales participa el contribuyente.



11. Una descripción de las funciones, activos y riesgos de las empresas del grupo, en la medida que estén afectando las transacciones vinculadas realizadas por el contribuyente.

Artículo 12. Ámbito de aplicación. Este Decreto Ejecutivo regirá para aquellos contribuyentes que cuenten con un periodo fiscal normal y especial, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No.170 de 27 octubre de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 13. Indicativo. El presente Decreto Ejecutivo subroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No.958 de 7 de agosto de 2013.

Artículo 14. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2017.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 762-A, 762-B, 762-C, 762-D, 762-E, 762-F, 762-G, 762-H, 762-I, 762-J y 762-K del Código Fiscal de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Quince* (15) días del mes de *Octubre* de dos mil dieciséis (2016)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO N.º 234
De 24 de Octubre de 2016

Que designa a los representantes de la República de Panamá ante el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes de la Organización de Estados Americanos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se designan como representantes de la República de Panamá ante el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes de la Organización de Estados Americanos, a las siguientes personas:

1. **ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, Ministro de Desarrollo Social, como Delegado Titular.
2. **MICHELLE M. MUSCHETT**, Viceministra de Desarrollo Social, como Delegada Alternativa.
3. **YAZMÍN CÁRDENAS QUINTERO**, Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como Delegada Suplente.

Artículo 2. Para los efectos fiscales estas designaciones son de carácter Ad Honorem.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~veinticuatro~~ 24 días del mes de Octubre de dos mil dieciséis (2016).



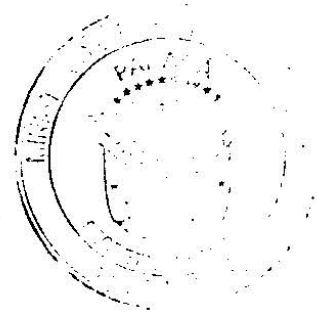
JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No. 175
(De 4 de abril de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

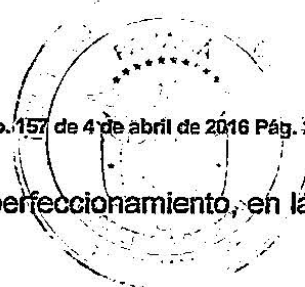
Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“ASOCIACIÓN PARA LA COOPERACIÓN CULTURAL”**, debidamente registrada en el folio No.12418, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO RABAT MALLOL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. **N-11-581**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fojas 1 y 2).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (foja 3).
3. Certificación del Registro Público No. 414869, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 12 de septiembre de 1996 (foja 5).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número diez mil novecientos ochenta y nueve (10,989) de 10 de septiembre de 1996, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica y Estatutos de la entidad denominada “Asociación para la Cooperación Cultural” (fojas 6-14).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales fines y objetivos de la organización denominada **“ASOCIACIÓN PARA LA COOPERACIÓN CULTURAL”** visibles a fojas 8 y 9 del expediente administrativo se encuentran, entre otros: “1) Dar apoyo a todos los pacientes con cáncer sin distinción de sexo, nacionalidad, credo religioso, ni patología específica b) Organizar cursos y semanas de estudio y congresos, reuniones, conferencias y otras actividades similares. c) Patrocinar estudios científicos trabajos de investigación y eventos deportivos. d) Conceder becas, premios y ayuda a toda clase de personas, especialmente universitarios, para financiar sus

Resolución No. 157 de 4 de abril de 2016 Pág. 2



estudios y actividades formativas, culturales y deportivas o de perfeccionamiento, en la República de Panamá o en el Extranjero.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada **“ASOCIACIÓN PARA LA COOPERACIÓN CULTURAL”**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

[Handwritten signature]
ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro



MS/CS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las tres (3:00 P.M.)
del día veintiocho (28)
de Sept. de dos mil (2016)
notificamos personalmente a Nalini Navarro
Asociación representante legal de ASOC. para la Cooperación
la resolución 175 de (4) de Cultural
abril de dos mil (2016)
Firma: [Signature]
Cédula: 8-711-14207

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
[Signature]
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
22/4/2016



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No. 401
(De 29 de agosto de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la organización denominada “**FUNDACIÓN BOCAS PARA TODOS**”, debidamente registrada a Folio No. 25029867, de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **NATASHA T. MCFARLANE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° 1-712-2153, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder debidamente presentado por el Representante Legal y solicitud, dirigido al Ministro de Desarrollo Social, donde solicitan el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (Visible de 1 a 2).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad de la señora **NATASHA T. MCFARLANE**, Representante Legal de la asociación denominada “**FUNDACIÓN BOCAS PARA TODOS**”. (Visible a foja 3).
3. Copia autenticada de la escritura dos mil novecientos setenta y siete de treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), por la cual se protocoliza la personería jurídica y los estatutos aprobados por el Ministerio de Gobierno de la asociación denominada “**FUNDACIÓN BOCAS PARA TODOS**”. (Visible de fojas 4 a 27).
4. Certificado del Registro Público No. 555132 sobre el registro y vigencia de la asociación denominada “**FUNDACIÓN BOCAS PARA TODOS**”. (Visible a foja 30).



Resolución No. 401 de 29 de agosto de 2016. Página 2

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y actividades de carácter social son: "a.) Apoyar a los líderes comunitarios que promueven el deporte y la cultura entre los niños y jóvenes.

Que en virtud de que esta Superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en su estatuto se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el Artículo 3 acápite b, del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la Fundación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento.

Que en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada "FUNDACIÓN BOCAS PARA TODOS", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.
Ministro



MSF/CSA/C

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

14/10/2016

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las Tres (3:00 P.M.)
del día trece (13)
de Oct. de dos mil (2016)
notificamos personalmente a Verónica Kalatsy Santos
representante legal de Fund. Bocas Para Todos
la resolución 401 de 29 de
agosto de dos mil (2016)
Firma: [Signature]
Cédula: D 294 2015



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN N° 410
de 2 de septiembre de 2016.

El Ministro de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, la organización denominada **CENTRO CRISTIANO CASA DE DIOS (C.C.C.D.D.)** registrada en la sección de Persona Jurídica, folio 25025181 (M) del Registro Público de Panamá, representada legalmente Víctor Manuel Becerra Vásquez, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-492-664, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, el apoderado legal anexó la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social en el que solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs. 1- 3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la fundación (fj.4)
3. Copia autenticada de la escritura pública número 11,238 de 22 de mayo de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de la Provincia de Panamá, a través de la cual se protocolizó la personería jurídica debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno. (fj.5 -14)
4. Copia autenticada de certificación del Registro Público N°688009 que muestra los principales datos registrales de la organización y que se encuentra inscrita desde el 10 de junio de 2015. (fj.19).

Que luego de analizada la documentación aportada, observa esta entidad que los dos principales objetivos de carácter social se encuentran en el artículo 3 de los estatutos de la organización. Estos son: "a) promocionar, gestionar y concretizar el establecimiento de escuela cristiana, educación cristiana preescolar, primaria, secundaria, universitaria; y centro de enseñanza para la predicación de la Palabra de Dios y proclamar la Doctrina de Cristo a través de los medios orales, radiales, televisivos o de cualquier otra naturaleza que se desarrolle en el futuro de acuerdo a la Fe Cristiana; y apoyar las misiones evangélicas" y "d) Apoyar las misiones evangélicas de otras personas, agrupaciones organizaciones, instituciones, ministerios o



Resolución N° 410 de 02 de septiembre de 2016. Página 2

congregaciones que estén de acorde con el presente Centro Cristiano con la sana Doctrina de Jesucristo, el Señor.

Que esta institución administrativa está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social. Luego entonces, con fundamento en el artículo 3, literal b del Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la fundación cumple con los requisitos exigidos para proceder en otorgarle el reconocimiento de carácter social que requiere.

Que por las razones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la asociación CENTRO CRISTIANO CASA DE DIOS (C.C.C.D.D.) como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

[Handwritten signature]
ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro

MS/mj

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a los _____ de _____
del día _____ de _____
de _____ de dos mil _____
notificamos personalmente a _____
representante legal de _____ de
la resolución _____ de _____ de
_____ de dos mil _____
Firma: _____
Cédula: _____

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
[Handwritten signature]
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
9/10/2016



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN N° 415
(De 09 de septiembre de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades

CONSIDERANDO:

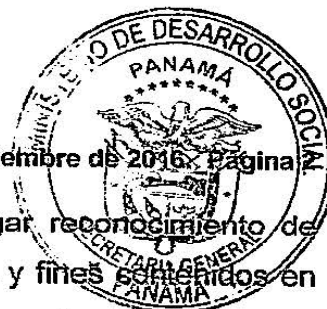
Que mediante apoderado legal, la organización **ASOCIACIÓN OASIS DE ESPERANZA**, registrada en la sección de Persona Jurídica, folio 42104 (M) del Registro Público de Panamá, representada legalmente por Celestino Gutiérrez Zambrano, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-366-893, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, la apoderada legal anexó la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social en el que solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs.1-2 reverso).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la fundación.(fj.3)
3. Copia autenticada de la escritura pública número 24001 de 27 de agosto de 2014, de la Notaría Quinta del Circuito de la Provincia de Panamá, a través de la cual se protocolizó la personería jurídica debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno. (fj.4-13)
4. Certificación del Registro Público N°558215 que muestra los principales datos registrales de la organización y que se encuentra inscrita desde el 2 de octubre de 2014. (fj.24).

Que luego de analizada la documentación aportada, observa y constata esta entidad que los propósitos de la organización indicados en el estatuto, se ajustan a aquellas dedicadas a realizar labores de carácter social y cuyo objetivo fundamental es "mejorar al individuo y entregarlo a la sociedad como alguien capaz de dar un buen ejemplo en el medio del ambiente que le rodea, considerando su carácter, educación y cultura, así como sus valores humanitarios, espirituales concretamente mediante programas juveniles, programas enfocados en la familia y de desarrollo en general".

G. M.



Resolución N° 415 de 09 de septiembre de 2016. Página 2

Que esta institución administrativa está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social y con fundamento en el artículo 3, literal b del Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la fundación cumple con los requisitos exigidos para proceder en otorgarle el reconocimiento de carácter social que requiere.

Que por las razones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la ASOCIACIÓN OASIS DE ESPERANZA como organización de carácter social sin fines de lucro

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

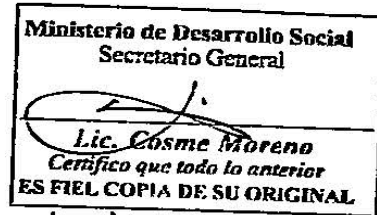
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

[Handwritten signature]
ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.
Ministro



MS/MS.
[Handwritten initials]



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las dos (2:00 p. m.)
del día diez (10)
de Oct. de dos mil 16 (2016)
notificamos personalmente a Yanina González
apoyada en representante legal de ASOC. Oasis de Esperanza
la resolución 415 de 09 de
Supt de dos mil 16 (2016)
Firma: [Handwritten signature]
Cédula: 2-723-1608

4/10/2016



RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. *016*
(De 31 de agosto de 2016)

“Por medio de la cual la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil aprueba la nueva Tasa de Estacionamiento Prolongado de Aeronaves en los Aeropuertos Internacionales Enrique Malek (David), Enrique A. Jiménez (Colón), Scarlett Martínez (Río Hato), Panamá Pacífico (Arraiján) y el Aeropuerto Internacional de Tocumen.”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, establece que le corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar los servicios de navegación aérea, la seguridad operacional y aeroportuaria y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Sus funciones específicas serán las que señala esta Ley, la Ley de Aviación Civil y aquellas otras leyes relativas al sector, con sujeción a los tratados internacionales suscritos por la República de Panamá.

Que, el artículo 1 del Texto Único de la Ley No. 23 de 29 de enero de 2003, establece que el Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de administración de los Aeropuertos y Aeródromos y que éstas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la Ley sobre sociedades anónimas y el Código de Comercio con las limitaciones y excepciones señaladas en la mencionada Ley.

Que en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.654 de 05 de julio de 2012, en los años 2013 y 2014, fueron transferidos a título gratuito por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil, a la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la administración y operación de los Aeropuertos Enrique Malek (David), Scarlett Martínez (Río Hato) y Enrique Jiménez (Colón).

Que mediante Contrato de Concesión N°005-13 suscrito entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., (AITSA) y la Agencia Panamá Pacífico, se le entregó la administración, operación, mantenimiento, modernización y explotación de las instalaciones, bienes y facilidades ubicados en el área de concesión de los bienes muebles destinados a la prestación de los servicios aeronáuticos y no aeronáuticos amparados por la concesión a favor de AITSA.

Que la Vicepresidencia de Planificación y Estrategia de AITSA, realizó una revisión de las tasas y tarifas aeronáuticas y no aeronáuticas de esa sociedad anónima administradora de aeropuertos.

Que el análisis fue realizado tomando como punto de referencia, aeropuertos en la región, con la finalidad de mejorar la competitividad del Aeropuerto Internacional

Resolución Junta Directiva No. *016*
Página 2 de 2

de Tocumen, concluyendo que se requiere crear una nueva Tasa de estacionamiento de aeronaves para periodos prolongados.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de AITSA, aprobó en la Sexta Reunión Extraordinaria el día 2 de junio de 2016, la creación de la Tasa de Estacionamiento Prolongado de aeronaves en los aeropuertos Enrique Malek (David), Enrique A. Jiménez (Colón), Scarlett Martínez (Río Hato), Panamá Pacífico (Howard) y el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Que, la Junta Directiva de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en su Sexta Reunión Extraordinaria de 2 de junio de 2016, decidió lo siguiente:

“Se crea la Tasa de estacionamiento prolongado de aeronaves por el monto de 0.20% USD Tonelada por hora y el descuento para aeronaves en mantenimiento 100%.”

Que el numeral 9 del artículo 17 del Texto Único de la Ley No. 23 de 29 enero de 2003, expresamente indica que constituye una de las funciones y atribuciones de la Junta Directiva, establecer, cuando corresponda, las tarifas y tasas de los servicios aeronáuticos del aeropuerto que se brinden a las aeronaves en tierra, incluidos, pero no limitados, los servicios de embarque y desembarque de pasajeros y carga, previa aprobación de la Autoridad Aeronáutica Civil, siendo que estas tarifas y tasas preferentemente deberán establecerse con base a los costos de los servicios prestados.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR, la nueva Tasa de Estacionamiento Prolongado de Aeronaves en los Aeropuertos Internacionales Enrique Malek (David), Enrique A. Jiménez (Colón), Scarlett Martínez (Río Hato), Panamá Pacífico (Arraiján) y el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por el monto de 0.20 Balboas por hora y el descuento para aeronaves en mantenimiento 100%.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 y Artículo 17, numeral 9 del Texto Único de la Ley 23 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Mariano E. Mena A.
PRESIDENTE ENCARGADO DE LA JUNTA DIRECTIVA
MARIANO MENA

Alfredo Fonseca Mora
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
ALFREDO FONSECA MORA
31/08/16



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA: *[Handwritten Signature]*
FECHA: 31 AGO 2016



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 295-2016
(De 13 de octubre de 2016)

Por la cual se le adscriben funciones de Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá Encargada, a una servidora de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el suscrito **JORGE BARAKAT PITY**, con cédula de identidad No. 8-733-2339, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.01.

Que en calidad de Administrador se tiene programada Misión Oficial fuera del país del 18 de octubre de 2016 al 22 de octubre de 2016.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá Encargada, a una servidora de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá Encargada a la Doctora **MAGDALENA CARRERA LEDEZMA**, con cédula de identidad personal No.4-203-26, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Directora General de la Gente de Mar, en la posición No.809.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 18 de octubre de 2016 al 22 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

JORGE BARAKAT PITY
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 17 de octubre 2016

SECRETARÍA GENERAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 297-2016
(De 13 de octubre de 2016)

Por la cual se le adscriben funciones de Secretario General Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **TOMÁS ÁVILA MANZANARES**, con cédula de identidad No. 8-392-516, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.04.

Que en calidad de Secretario General el Licenciado **ÁVILA**, tiene programada Misión Oficial del 21 de octubre de 2016 al 29 de octubre de 2016.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Secretario General Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Secretario General Encargado al Licenciado **FERNANDO ALFONSO SOLÓRZANO ACOSTA**, con cédula de identidad No.4-154-967, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Director General de Marina Mercante, en la posición No. 13.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 21 de octubre de 2016 al 26 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

JORGE BARAKAT PITY

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 17 de Octubre de 2016

SECRETARÍA GENERAL

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.



[Handwritten Signature]
 Autoridad de Turismo de Panamá
 20/10/16
 FECHA

RESOLUCION No. 061 / 2016

De 12 de AGOSTO de 2016.



LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 91/99 de 6 de agosto de 1999, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá resolvió aprobar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, inscrita a Ficha 345054, Rollo 59712, Imagen 0037 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a fin de que la misma se acogiese a los beneficios fiscales establecidos en el Artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel denominado **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, con una inversión declarada de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.39,984,540.00)**.

Que mediante la **Resolución No. 041 / 2016 de 29 de junio de 2016**, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá, se resuelve negar la solicitud de prórroga con fecha 20 de agosto del 2014 presentada por la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.** y cancelar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 30 de Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 específicamente:

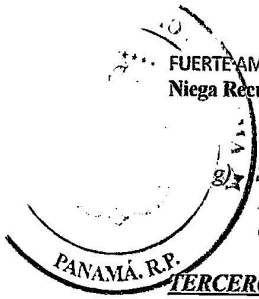
1. El incumplimiento del numeral 2 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, que establece la obligación de la empresa de iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados para las actividades turísticas propuestas, dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo (actual Autoridad de Turismo).
2. El incumplimiento del numeral 3 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, que establece un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, para el inicio de la operación comercial de los servicios turísticos.

Que la apoderada legal de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2016, presentó **RECURSO DE RECONSIDERACION CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** en contra de Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016, el cual sustenta con los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO: Mediante Resolución No. 045/2013 de 5 de abril de 2013, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá otorga a **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, prórroga para el inicio de construcción del inmueble destinado al establecimiento de alojamiento público turístico (hotel) y para el inicio de operaciones del mismo.

SEGUNDO: Desde el otorgamiento de la prórroga, **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, llevó a cabo las siguientes gestiones que pueden acreditarse con la documentación aportada, que constituyen elementos fehacientes de la intención y voluntad de dicha empresa para cumplir con los plazos establecidos por la Autoridad para el inicio de construcción y de operaciones del Hotel, a saber:

- a) Negociación con la cadena Wyndham para analizar la posibilidad de convertir parte del centro comercial en Hotel.
- b) Contratación desde el mes de enero de 2013 de los servicios de arquitectura para el desarrollo de planos, con la firma López Piñeiro Arquitectos.
- c) Obtener cotizaciones de seis empresas en el mes de diciembre de 2013 para las obras de demolición y evacuación de escombros y materiales en el sitio del Hotel.
- d) Desarrollo de planos de demolición.
- e) Contratación en el mes de marzo de 2014 de los trabajos de remodelación del restaurante BARKO, que constituye la entrada del Hotel.
- f) Desarrollo de los planos completos del hotel que deben ser revisados y aprobados por la Cadena Hotelera Wyndham.



FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.
Niega Recurso de Reconsideración

g) Suscripción de una enmienda al Contrato de Licencia entre la empresa y la cadena Wyndham el 8 de agosto de 2014, mediante la cual se fijaba como fecha de inicio de operaciones del Hotel Howard Johnson en Isla Flamenco el 31 de diciembre de 2016.

TERCERO: El 20 de agosto de 2014, la empresa presenta por intermedio nuestro, solicitud de prórroga de inicio de construcción y de operaciones del proyecto de alojamiento público turístico, conforme la citada Resolución 045/2013 de 5 de abril de 2013. La solicitud de prórroga se presentó a fin de que la Autoridad, tomando en consideración las acciones llevadas a cabo por nuestro poderdante a esa fecha para poder iniciar la construcción y posterior operación del Hotel (las cuales reiteramos en el punto SEGUNDO anterior), concediera dicha prórroga de la fecha de inicio de construcción hasta el 31 de diciembre de 2015 y de la operación del inmueble destinado a la actividad turística de alojamiento público hasta el 31 de diciembre de 2017; sin embargo, la Autoridad no resolvió nuestra solicitud hasta el 29 de junio de 2016, razón por la cual estos plazos devienen en insubsistentes, dada la fecha de pronunciamiento del regulador turístico, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de decidir el presente recurso.

CUARTO: La solicitud de prórroga plantea que la aprobación de los planos había sufrido, y continúa sufriendo a la fecha, de un retraso considerable debido a las condiciones existentes del sitio, a saber:

- a) La modulación estructural del edificio es atípica y en el levantamiento original se consideraron secciones y modulaciones estándar. Esto ha causado que las hojas de arquitectura deban sufrir cambios importantes, lo cual afectó el diseño interno de algunas habitaciones en el nivel 100, la fachada lateral derecha y la fachada posterior, que llegó a ser la más compleja por los cambios de altura, niveles y condiciones de canales con variaciones existentes. Las escaleras y posiciones de elevadores tuvieron que ser modificadas también en varias ocasiones.
- b) Complejidades en el tema estructural y de plomería, ya que todo el diseño se basa en el anclaje a un sistema estructural existente. Para poder diseñar correctamente la estructura hubo que hacer un levantamiento muy complejo y delicado, que incluía realizar pruebas de carga y resistencia a varios elementos existentes. Igualmente, para cumplir con los nuevos códigos de estructura fue necesario reforzar algunos elementos existentes o rediseñar algunos de los nuevos.
- c) El diseño de la plomería ha sido el componente más complicado, ya que una vez que se realizó el diseño esquemático, el Arquitecto se percató que era imposible que el mismo funcionara a través de las distancias que debían recorrer las tuberías y atravesando obstáculos como muros en los niveles superiores y fundaciones y pisos reforzados a nivel de tierra. Se observó también que al realizar un levantamiento, que la infraestructura sanitaria existente había colapsado y que era imposible reutilizarla. Debido a las distancias, volúmenes a manejar y obstáculos para llegar al sistema de descarga y tratamiento de aguas residuales del Complejo de Amador, fue necesario incorporar una planta de tratamiento de aguas servidas. Igualmente, se confrontó el mismo problema para las aguas pluviales, donde se maneja una solución para desaguar más de 3,500 m² de aguas de lluvia.
- d) En cuanto al sistema eléctrico, hubo que modificar también posiciones de los cuartos eléctricos debido a los obstáculos y muros existentes.
- e) Realizar trabajos dentro de un búnker militar abandonado que no tiene ubicación clara de muchos elementos de diseño ha sido un tema muy complejo. No existe ningún plano con recorrido de tuberías, ni de plomerías, ni electricidad y en muchas ocasiones se encontraban paredes o pisos que tenían varios pies de concreto que posiblemente en su tiempo soportaron cañones o elementos militares de peso extremo y que constituyen elementos impenetrables que ocasionan retrasos en el diseño.
- f) La empresa ha invertido en un levantamiento topográfico de las actuales estructuras del búnker militar abandonado, para determinar con precisión los metrajés y distancias.

QUINTO: Los planos finales se encuentran en proceso de cierre y el anteproyecto fue presentado ante el Municipio.

SEXTO: La Resolución recurrida señala en su punto 7 que "según memorando No. 119-I-RN-040-16 de fecha 2 de febrero de 2016, informe de inspección técnica a la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, se pudo verificar que el área donde se debió haber construido en hospedaje continúan funcionando los locales comerciales (restaurantes). No se observó movimientos de demolición, ni de ningún tipo de construcción que demuestren que se haya iniciado la obra de construcción del hotel, por lo que consideran que la solicitud de prórroga presentada por la empresa no procede." La Autoridad al momento de resolver la solicitud de prórroga presentada, no está tomando en consideración un factor esencial, que fue invocado en la solicitud de prórroga, el cual que consiste en que la empresa no puede iniciar la etapa de construcción sin que se hayan aprobado los planos correspondientes por las autoridades competentes, ya que en ese caso, se estaría incurriendo en la violación de las normas aplicables que la empresa también tiene la obligación de acatar.

SÉPTIMO: Otro factor que ha incidido de manera significativa en el desarrollo de cualquier obra de construcción en el área de Amador, son los trabajos de ampliación de la Calzada de Amador que iniciaron a inicios del año 2014 y que si bien han avanzado, aún no han concluido en su totalidad, lo que hace extremadamente difícil o casi imposible el norma tránsito de equipo pesado y traslado de materiales para cualquier obra de construcción en dicho sector de la magnitud y complejidad de un hotel. Esta situación no es conducente para la negociación y conclusión de acuerdos con operadores hoteleros que estén interesados en establecerse en Amador. Debe reconocer la ATP que hoy día, el proyecto de ampliación de la Calzada de Amador, que lleva atrasos significativos, ha robado el atractivo visual del área y ha causado problemas serios de vialidad hacia el área de Amador que complican aún más cualquier proyecto que implique construcción, desarrollo y movilización de equipo pesado en el área.

Desde hace muchos años, nuestro representado ha venido planteando frente a ARI, y otras entidades del Estado, la imperiosa necesidad de ampliar el acceso de la calzada de Amador a 4 vías, tanto por razones de fluidez vehicular, como por razones de seguridad, y a raíz de esto ha solicitado en innumerables ocasiones que se le extendiera el inicio de construcción del hotel hasta que esto estuviera definido, ya que sus esfuerzos para la construcción de un hotel de cuatro estrellas o más en la Isla Flamenco, como se establece en su contrato, se verían afectadas por el limitado acceso vehicular al área. Como muestra de ello, la empresa presentó en su momento ante la ARI (carta que reposa también en expediente de la ATP), carta de cadena hotelera, mediante la cual esta comunica que sin el acceso vial requerido, no podrían desarrollarse estas instalaciones turísticas en Amador de esa envergadura. El Estado ha reconocido que el turismo interno y externo generado en el sector de Amador requiere que se hagan mejoras en la infraestructura vial que permitan la fluidez vehicular, ya que las grandes cadenas hoteleras ven el congestionamiento vehicular como un obstáculo al establecimiento de sus hoteles en Amador, sin contar con el hecho que incluso por razones de seguridad, en caso de un eventual desalojo o evacuación de personas, el hecho de tener solo dos vías impide que se lleve a cabo la actividad de alojamiento público con los estándares internacionales de seguridad y comodidad que dicha industria requiere. Es sensato que nuestro país ofrezca

FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.
Niega Recurso de Reconsideración

hospedaje público de 4 estrellas o más en un lugar donde el acceso vehiculares tan vulnerable? Una vez se concluyan las obras de ampliación de la calzada, se incrementará la viabilidad de un desarrollo hotelero en Amador.

OCTAVO: Como ente rectora y promotora del turismo en la República de Panamá, la Autoridad no puede dejar de tomar en consideración el contexto histórico que motivó a FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., a tomar la decisión de acogerse al Registro Nacional de Turismo en las primeras etapas de implementación de la Ley 8 de 1994. La empresa se basó en componentes, intrínsecamente relacionados entre sí: (i) el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador aprobado por el Estado, a través de la entonces Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y (ii) el contrato entre dicha empresa y el Estado, denominado Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 609-98 de 11 de noviembre de 1998, celebrado con la ARI, el cual fue modificado posteriormente en Adenda No. 1 de 18 de diciembre de 2001, prorrogando el plazo de inicio de construcción al 1º de mayo de 2003 para la primera etapa. Dicho contrato establece en su cláusula 5 lo siguiente:

"CLÁUSULA 5: (PROPÓSITOS DEL CONTRATO)

El presente contrato constituye un formal acuerdo por el cual: a) LA AUTORIDAD se obliga a desarrollar el área de Amador mediante la construcción de una infraestructura, de aquí en adelante LA INFRAESTRUCTURA, la cual será realizada de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador, destinada a proveer los servicios básicos necesarios que haga apta el área de Amador para la inversión que se realizará sobre LA PARCELA NÚMERO VEINTIDÓS (22) conforme a este contrato."...

...LA AUTORIDAD y LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA se comprometen a construir LA INFRAESTRUCTURA y LAS OBRAS, respectivamente, en los términos y condiciones establecidos en este contrato de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador adoptado por la Junta Directiva de LA AUTORIDAD mediante Resolución Número cero treinta-noventa y seis (030-96) de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)." (el subrayado es nuestro).

Adicionalmente, la cláusula 7 del Contrato 609-98 sobre Infraestructura, establece que la ARI se obliga a diseñar, desarrollar y construir facilidades de servicios públicos necesarios requeridos en el área de Fuerte Amador, a fin de que se pueda brindar un buen servicio al turismo internacional, incluyendo servicios de agua potable, desagües pluviales, alcantarillado sanitario, electricidad, teléfono, calles internas y carreteras de acceso al Complejo Turístico de Amador. Dicha obligación del Estado, indica la citada cláusula, debía hacerse sustancialmente de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador que fue puesto en conocimiento de la empresa. La cláusula 17 del mismo contrato con la ARI, indica, además, que hay compromisos mutuos de las partes, incluyendo por supuesto al Estado como tal, a ejecutar LA INFRAESTRUCTURA y LAS OBRAS con responsabilidad. Esta obligación del Estado se reitera en la cláusula 46 del contrato, al prever que LA AUTORIDAD, tendrá, durante el término del contrato, la obligación de desarrollar LA INFRAESTRUCTURA de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador, el cual será cumplido en sus partes importantes y esenciales.

En todo acuerdo bilateral, las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que voluntariamente han asumido, por lo que la parte que incumple, en este caso el Estado, no puede exigir a nuestra empresa el cumplimiento de sus obligaciones cuando el mismo Estado no ha podido cumplir sus propias obligaciones.

En el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador del Estado, se establece que los Componentes del Plan Maestro contienen toda la infraestructura necesaria para convertir a Fuerte Amador en el mejor desarrollo de destino turístico en Centro América (página 5, cuya copia reposa en el expediente de la Autoridad). El proyecto para Fuerte Amador, incluía, entre otros atractivos:

- Campo de golf de 18 hoyos para campeonatos y casa club, a ser desarrollados en dos etapas.
- Muelle para cruceros directamente en la costa.
- Club de yates y marina.
- Centro de Bienvenida Público.
- Villa Temática.
- Museo de la Historia del Canal de Panamá / Museo de la Guerra.
- Iglesia.
- Acuario.
- Tranvía interno.

Ninguna de estas atracciones e infraestructuras que permitirían desarrollar adecuadamente el Área de Amador han sido construidas. FUERTE AMADOR RESORT & MARINA paga al Estado una renta por estas infraestructuras, a pesar de no estar recibiendo el beneficio de las mismas. Reiteramos la importancia de ponderar que el proyecto de ampliación de la Calzada de Amador, que lleva atrasos significativos, ha robado el atractivo visual del área y ha causado problemas serios de vialidad hacia el área de Amador que complican aún más cualquier proyecto que implique construcción, desarrollo y movilización de equipo pesado en el área.

NOVENO: Apegados a nuestra obligación contractual y a las realidades de nuestro país y del desarrollo de Amador en general, nuestro cliente ha desarrollado una Marina Internacional de primer nivel, la más importante y completa de nuestro país y entre las mejores de la región. Además, el contrato antes mencionado fue uno de los primeros contratos de desarrollo, arrendamiento e inversión que El Estado suscribió para desarrollar el área de Amador. La visión del Gobierno en ese momento era alinear los compromisos de los inversionistas para que fuesen paralelos y complementarios entre sí y al Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador (el "Plan Maestro") que el mismo Estado había confeccionado y que forma parte integral de nuestro contrato. Posteriormente, con el transcurso de los años, el Gobierno hizo modificaciones y ajustes al Plan Maestro, tanto en actividades como en el cronograma de ejecución del mismo, lo cual es perfectamente entendible, considerando que se trataba de un área cuyo potencial real estaba aún por definir. Estos cambios no fueron ni consultados con los inversionistas del área, ni comunicados oficialmente a ellos, sino que se dieron de hecho o por omisión y necesariamente tuvieron una afectación directa en la ejecución de nuestro proyecto, así como de todos los demás del área. En ese momento no se podía prever que la posibilidad de construir un hotel de cuatro estrellas o más, como establece nuestro contrato, requeriría de condiciones de infraestructura y proyectos complementarios que no podían cumplirse con la celeridad que el contrato nuestro establecía. La experiencia de Panamá en hoteles de esta envergadura era mínima; nada comparable a la que tenemos ahora. La obligación de construir y desarrollar la marina ha sido cumplida y con creces, bajo los términos de contrato No. 609-98, toda vez que FUERTE AMADOR RESORT & MARINA a la fecha de hoy ha invertido más del doble de los QUINCE

FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.
Niega Recurso de Reconsideración

MILLONES DE DÓLARES (US\$15,000,000.00) que establece el contrato como compromiso de inversión para ambas actividades (Hotel y Marina) y lo ha hecho únicamente en el desarrollo de una Marina Internacional con todas sus actividades complementarias y relacionadas.

A la fecha, la inversión neta de la empresa excede los TREINTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS.

DÉCIMO: Cabe señalar, además, que la empresa únicamente se ha beneficiado de incentivos fiscales otorgados bajo el Registro Nacional de Turismo por aquellas inversiones que ha podido realizar a la fecha, lo cual implica que para el Estado no ha habido lesión patrimonial alguna como consecuencia de los derechos conferidos a FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. bajo la Ley 8 de 1994.

UNDÉCIMO: En la Resolución recurrida, la Autoridad invoca el incumplimiento de la empresa del artículo 30, numeral 2 de la Ley 8 de 1994 en cuanto al inicio de la construcción de las obras sujetas al Registro. Sobre este punto, la empresa solicitó una prórroga exponiendo las causas justificadas que permitían a la Autoridad conceder una extensión del plazo, tomando en cuenta que dichas causas son totalmente ajenas al control de la empresa, algunas más recientes y otras que datan de antes del vencimiento del plazo de inicio de construcción del 1° de mayo de 2003 para la primera etapa, conforme Adenda 1 de contrato con ARI), advertidas por la empresa y comunicadas a la ARI en su momento, respecto a la ausencia de infraestructura que el Estado tenía la obligación de llevar a cabo. Estas deficiencias en infraestructura fueron señaladas por las cadenas hoteleras como esenciales.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, consta en los archivos de la Autoridad, la nota ARI-AG-DAL-2540-04 de 13 de agosto de 2004 firmada por Alfredo Arias, entonces Administrador General de la ARI, en la cual manifiesta que "...la infraestructura construida por la Autoridad de la Región Interoceánica fue entregada el 15 de junio de 2001, por lo que los arrendatarios con contratos vigentes antes de la misma no contaban, con el área preparada a cabalidad para las necesidades de sus proyectos, por lo que se entiende que sufrieron retrasos producto de tal situación tanto en sus trabajos de construcción como en el inicio de operaciones de los negocios proyectados." Esta nota constituye una prueba fehaciente de que el Estado ha reconocido que han existido atrasos en sus compromisos que no permiten que los concesionarios a su vez, cumplan con sus obligaciones de iniciar construcción o de iniciar la operación de sus proyectos. En consecuencia, el Estado (tanto ARI, como ahora la ATP), mal pueden alegar incumplimiento de obligaciones de iniciar construcción y operaciones para el componente de alojamiento público turístico del Registro Nacional de Turismo, cuando la relación contractual sobre la cual está basada la inversión requiere ser actualizada. Por esta razón, la Autoridad tiene fundamento para no invocar incumplimiento de nuestras obligaciones bajo en artículo 30 de la Ley 8 de 1994, por causales de FUERZA MAYOR ajenas al concesionario o beneficiario del Registro Nacional de Turismo, imputables al Estado por incumplimiento de sus obligaciones y no a nuestra empresa, las cuales ya han sido alegadas por nuestra parte ante la Autoridad.

Como muestra de su interés en el desarrollo del área de Amador y de su proyecto en particular, nuestro cliente ha invertido año tras año sumas millonarias en nuevos proyectos y mantenimiento y, además ha realizado las siguientes gestiones:

- a) Mantenido al día todas las obligaciones de pago de cánones y vigencia de las fianzas y pólizas requeridas bajo en contrato.
- b) Cumplido con creces, de los montos de inversión requeridos bajo en contrato.
- c) Mantenido reuniones de trabajo a lo largo de los últimos años con la ARI (ahora UABR) para regularizar y dejar acordes con la realidad actual, varios temas relacionados al Contrato y muy específicamente para establecer un nuevo cronograma del proyecto, para que El Estado pueda contar con las inversiones cónsonas con la realidad y ajustar el cronograma de inversión a la situación actual del proyecto.
- d) No menos importante, es destacar como CAUSAL DE FUERZA MAYOR, la emisión del fallo de la Corte Suprema de Justicia de 20 de mayo de 2015, que declara la inconstitucionalidad de algunas cláusulas del Contrato entre FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., con la UABR, lo cual no solamente limita la posibilidad de efectuar inversiones adicionales que no serán reconocidas como mejoras efectuadas por la empresa, sino que conlleva a la necesidad urgente de readecuar la relación entre la empresa y el Estado, lo cual ya ha sido propuesto a la UABR, conforme se evidencia de la nota que adjuntamos como prueba a este recurso. Este hecho es claramente un evento de FUERZA MAYOR que escapa del control del concesionario y que debe ser evaluado por la Autoridad para no sancionar adicionalmente a la empresa con las medidas adoptadas en la resolución recurrida.

DÉCIMO TERCERO: En relación con las obligaciones relacionadas con el Registro Nacional de Turismo, nuestro compromiso de inversión no solo se ha cumplido, sino que ha sido excedido para las actividades existentes, de conformidad con los montos que fueron estimados a la ATP al momento del Registro. Además, FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., se ha mantenido al día en sus pagos con el Estado y con el cumplimiento de las obligaciones de aportar la fianza de cumplimiento y estados financieros cada año desde la fecha del Registro Nacional de Turismo.

Si bien inicialmente el desarrollo hotelero estaba integrado con la marina a nivel de ejecución en el tiempo, es ampliamente conocido por la Autoridad, que situaciones ajenas al control del inversionista han impedido que se pueda iniciar su construcción.

La Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas tiene conocimiento de que nuestro cliente ha efectuado ingentes esfuerzos con la UABR, ente rector del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 608-98 de 11 de noviembre de 1998, celebrado entre la entonces Autoridad de la Región Interoceánica y Fuerte Amador Resort & Marina, S.A. La situación actual con la UABR es que se ha adelantado un proyecto de adenda que aportamos para referencia de la Autoridad. El nombramiento del nuevo Secretario Ejecutivo de la UABR y su equipo de trabajo ha dilatado el proceso de negociación de dicha adenda, lo cual escapa del control de nuestra representada. No podemos dejar de resaltar lo suficiente, lo cual lamentablemente no ha sido considerado por la Autoridad al momento de dictar la resolución recurrida, es el propósito de los esfuerzos realizados por nuestra poderdante ante la UABR para lograr una adenda al contrato respectivo, que ha venido siendo discutida en detalle y que incluso sus cláusulas han sido aceptadas en su casi totalidad por los funcionarios que han intervenido en la negociación respectiva.

DÉCIMO CUARTO: Nuestro representado no ha suspendido sus esfuerzos de encontrar una opción adecuada para el desarrollo del componente de alojamiento público turístico y ha firmado recientemente un acuerdo de intención con la cadena hotelera Wyndham, que refleja el compromiso de la empresa de establecer una inversión hotelera cónsona con los requerimientos del mercado marítimo panameño, enfocada en servir al sector turístico en general, grupos de visitantes que asistirán y atenderán a convenciones en el nuevo centro de convenciones que el Estado proyecto construir

FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.
Niega Recurso de Reconsideración

en Amador y más en particular a los tripulantes de los barcos que transitan por el Canal y demás empresas marítimas. Por último y no menos importante, se han adelantado gestiones concretas de financiamiento con la Caja de Ahorros para el proyecto hotelero antes mencionado. Todo ello indica que a pesar de que los compromisos adquiridos por el Estado que no han sido cumplidos, la empresa sigue firme en su intención de llevar a cabo desarrollos turísticos e inversiones, más allá de las que se establecen como obligaciones en sus contratos de concesión, que permitirán fortalecer los servicios turísticos que requiere el área de Amador.

La empresa ha avanzado en la confección de los planos arquitectónicos estructurales de fontanería y electricidad para la construcción del primero de cuatro edificios para hospedaje/alojamiento público turístico correspondiente a las villas, las cuales serán administradas como unidades de tiempo compartido por un grupo hotelero especialista en el tema. Además hemos contratado los servicios de una firma consultora para llevar a cabo un estudio de mercado vigente de alojamiento público turístico en Amador, así como para que nos asista en la consecución de un socio operativo y una franquicia.

II. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN: Con base en las consideraciones y sustentaciones antes planteadas, SOLICITAMOS a la Autoridad de Turismo de Panamá, RESOLVER LA PRESENTE RECONSIDERACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. DEJAR SIN EFECTO los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución 041/2016, incluyendo, la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN en el Registro Nacional de Turismo de FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.
2. Con base a los eventos de FUERZA MAYOR que hemos acreditado y tienen incidencia directa en el avance del proyecto y también en los requerimientos del Registro Nacional de Turismo, SOLICITAMOS a la Autoridad de Turismo de Panamá, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, que permite que previo dictamen de la Autoridad en los casos en que la naturaleza de la actividad exija un plazo mayor, lo siguiente:

Una prórroga de dieciocho (18) meses a la fecha de inicio de construcción del inmueble destinado a la actividad turística de alojamiento público.

Una prórroga de veinticuatro (24) meses a la fecha de inicio de prestación de los servicios turísticos de alojamiento público.

La renovación del Registro Nacional de Turismo de Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., considerando que ha sido sustentada la prórroga antes solicitada para el cumplimiento de las obligaciones objeto del mismo.

Que analizando los argumentos expuestos por los Apoderados Legales de la empresa, la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante memorándum No. 119-RN-0264-116 de 20 de julio de 2016, informa que considerando que el área donde estará ubicado en proyecto de hospedaje público turístico continúa igual que como estaba durante la inspección realizada en el 2015, la solicitud de prórroga para el inicio de la construcción hasta el 31 de diciembre de 2015 no procede, de igual manera no es viable la solicitud de Recurso de Reconsideración con apelación y subsidio en contra de la Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016.

Que a través de la Resolución No. 45/2013 de 5 de abril de 2013, se le otorgó una prórroga a la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., de doce (12) meses para el inicio de la construcción del inmueble destinado al establecimiento de alojamiento público turístico (hotel) y dieciocho (18) meses para el inicio de operaciones del proyecto de alojamiento público turístico denominado FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, contados a partir de la notificación de dicha Resolución. La misma fue notificada el 5 de abril de 2013, con lo que la empresa estuvo de acuerdo y adquirió el compromiso de cumplir con los términos establecidos.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 45/2013 de 5 de abril de 2013, fue claro al advertir a la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., que de no cumplir con cualesquiera de los plazos de prórroga otorgados y/o con la consignación de la fianza de cumplimiento, la Autoridad de Turismo de Panamá procedería a la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo señalado en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Que con base a los plazos establecidos en la Resolución No. 45/2013 de 5 de abril de 2013, a la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., se le venció el término para iniciar la construcción del hotel el 5 de abril de 2014 y para el inicio de operaciones el término se le venció el 5 de octubre de 2015.

Que si bien es cierto que la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., presentó el 20 de agosto de 2014, otra solicitud de prórroga de inicio de construcción hasta el 31 de diciembre de 2015 y de operaciones hasta el 31 de diciembre de 2017, del proyecto de alojamiento público turístico, la cual le fue negada posteriormente, según informe de inspección técnica (memorando No. 119-1-RN-040-16) realizada a la empresa, para el 2 de febrero de 2016 se pudo verificar que no

FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.
Niega Recurso de Reconsideración

habían iniciado la obra de construcción de hotel, o sea que tampoco hubiesen cumplido con los plazos solicitados.

Que tomando en consideración los documentos presentados por **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, mediante el acto administrativo, identificado como la Resolución No. 91 /99 del 6 de agosto de 1999, aprobó la inscripción de la empresa, con la finalidad de que la misma pueda acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 1994, específicamente el artículo 17, para el desarrollo de la actividad de alojamiento público turístico. **No se expresa en el mencionado acto administrativo, que la inversión sería dirigida para otros fines que no fueran el de alojamiento público turístico**, hecho que es aceptado por **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, toda vez que al notificarse no expresó inconformidad con lo expuesto en la misma.

Que en virtud de las consideraciones antes señaladas y una vez analizados los documentos relativos al Recurso de Reconsideración interpuesto por los apoderados legales de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el Artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015 y el Resuelto de Asignación de Funciones No. 039 de fecha 11 de marzo de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por los Apoderados Legales de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**, inscrita a Ficha 345054, Rollo 59712, Imagen 0037 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en contra de la **Resolución No. 141 / 2016 de 29 de junio de 2016**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá, que niega la solicitud de prórroga con fecha 20 de agosto de 2014 y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 141 / 2016 de 29 de junio de 2016**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá.

TERCERO: ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

CUARTO: INFORMAR a la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**, que contra la presente Resolución puede interponer Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

PARÁGRAFO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución, a las instituciones involucradas, para los fines correspondientes.

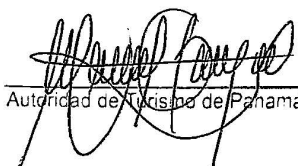
FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No. 91/99 de 6 de agosto de 1999, Resolución No. 041 / 2016 de 29 de junio de 2016, Resuelto de Asignación de Funciones No. 039 de fecha 11 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA VALDERRAMA
Directora de Inversiones Turísticas Encargada

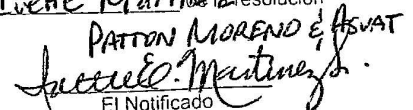
GV/lrr/drm
385

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.


Autoridad de Turismo de Panamá
20/oct/16
FECHA

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 6 días del mes de septiembre de dos mil 2016 a las 10:00 de la mañana se Notificó el Sr. Ivette Martínez resolución que antecede.


PATTON MORENO E. ASVAT
El Notificado

8-307-323

Y DIGO QUE 6
APELO

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.



[Firma]
 Autoridad de Turismo de Panamá 17/10/14
 FECHA



RESOLUCION No. 116 / 2016

De 5 de octubre de 2016

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 061/2016 de 12 de agosto de 2016, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, resolvió **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado legal de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**, inscrita a Ficha 345054, Rollo 59712, Imagen 0037 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en contra de la **Resolución No. 041 / 2016 de 29 de junio de 2016**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá, que niega la solicitud de prórroga con fecha 20 de agosto de 2014 y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**

Que el apoderado legal de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**, presenta Recurso de Apelación, el 12 de septiembre de 2016, en contra de la Resolución No. 061/2016 de 12 de agosto de 2016, en cual sustentan en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

PRIMERO: *La resolución impugnada no toma en consideración un factor de esencial importancia que fue invocado como CAUSAL DE FUERZA MAYOR en nuestro recurso de reconsideración, en cual consiste en que mediante Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 20 de mayo de 2015, publicado en Gaceta Oficial 27918 el 30 de noviembre de 2015, se declara la inconstitucionalidad de algunas cláusulas del contrato entre FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A. con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas. La consecuencia directa de este fallo es que restringe de forma absoluta la posibilidad de que FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A., lleve a cabo inversiones adicionales que no serán reconocidas como mejoras efectuadas por la empresa. Por esta razón la construcción de un hotel se hace INVARIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO Y FINANCIERO, hasta tanto se readequie la relación contractual entre la empresa y el Estado, lo cual ya ha sido propuesto a la UABR, que confirma mediante nota fechada 23 de agosto de 2016 al señor Administrador, que en virtud del fallo de la Corte Suprema, "...se está evaluando la elaboración de una nueva adenda al Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 609-98 de 11 de noviembre de 1998, que se adecúe a las necesidades actuales tanto de Fuerte Amador Resort & Marina, S. A. y del Estado". El propio Estado, a través de la UABR reconoce de forma expresa la necesidad de reformular el contrato para hacer frente a un acto de autoridad competente que constituye un evento de FUERZA MAYOR que escapa del control del concesionario. Confiamos en que la Autoridad no deje de reconocer la realidad de la situación que enfrenta la empresa y evite SANCIONARLA con las medidas adoptadas en la resolución recurrida. En nuestra opinión el fallo de la Corte Suprema de Justicia constituye un acto que atenta contra la seguridad jurídica de las inversiones y desconoce abiertamente la normativa vigente, que excluye del dominio público el área de Fuerte Amador y todos los bienes ubicados en ella.*

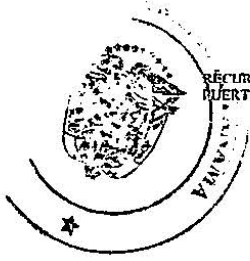
Con el debido respeto, consideramos que ha errado la Corte al invocar en la página 6 del referido fallo, la siguiente opinión de la Procuraduría de la Administración, que no se ajusta a derecho:

"Sostiene que es inconstitucional que a la sociedad Fuerte Amador Resort y Marina se le haya facultado para traspasar, a título de dominio, las mejoras e instalaciones construidas sobre el área concesionada, siendo que esta constituye un bien de dominio público."

El Decreto de Gabinete No. 66 de 1990, cuya copia adjuntamos a este escrito, en su artículo SEXTO excluyó del dominio público el área de FUERTE AMADOR y todos los bienes ubicados dentro de dicha área. Este texto legal cobra importancia frente a la Sentencia S/N de 20 de mayo de 2015, que declaró inconstitucionales algunas cláusulas del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 609-98 de 11 de noviembre de 1998 que permitían y obligaban a la empresa a constituir y a inscribir título de dominio sobre las mejoras a ser construidas en el área arrendada.

La expectativa de la empresa es que el Estado, a través de la UABR, emita un pronunciamiento al respecto, siendo que el fallo emitido por la Corte altera la seguridad jurídica de un inversionista que ha sobrepasado los montos de inversión contenidos en el Contrato de Inversión y Desarrollo con el Estado, ahora limitando sus derechos sobre las mejoras y sobre la parcela 22 que es objeto del mismo.

SEGUNDO: *LA Resolución 061/2016 objeto de este recurso de apelación se limita a exponer que el área donde estará ubicado el proyecto de hospedaje público turístico continúa igual que como estaba durante la inspección realizada en el año 2015. Sin embargo, la autoridad recurrida no se pronuncia sobre los siguientes aspectos que fueron sustentados en la etapa de reconsideración:*



RECURSO DE APELACION
FUERTE AMADOR RESORT & MARINA

- a) La empresa no puede iniciar la etapa de construcción sin que se hayan aprobado los planos correspondientes por las autoridades competentes, ya que en ese caso, se estaría incurriendo en la violación de las normas aplicables que la empresa también tiene la obligación de acatar.
- b) Otro factor que ha incidido de manera significativa en el desarrollo de cualquier obra de construcción en el área de Amador, son los trabajos de ampliación de la calzada de Amador que iniciaron a principios de año 2014 y que si bien han avanzado, aún no han concluido en su totalidad, lo que hace extremadamente difícil o casi imposible el normal tránsito de equipo pesado y traslado de materiales para cualquier obra de construcción en dicho sector de la magnitud y complejidad de un hotel. Esta situación no es conducente para la negociación y conclusión de acuerdos con operadores hoteleros que estén interesados en establecerse en Amador. Debe reconocer la ATP que hoy día, el proyecto de ampliación de la Calzada de Amador, que lleva atrasos significativos, ha robado el atractivo visual del área y ha causado problemas serios de vialidad hacia el área de Amador que complican aún más cualquier proyecto que implique construcción, desarrollo y movilización de equipo pesado en el área.
- c) La imperiosa necesidad de ampliar el acceso de la calzada de Amador a 4 vías, tanto por razones de fluidez vehicular, como por razones de seguridad, afecta de forma directa cualquier iniciativa de construcción de un hotel de cuatro estrellas o más en la isla Flamenco, por el limitado acceso vehicular al área.

TERCERO: Desde el otorgamiento de la prórroga, FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., llevó a cabo las siguientes gestiones que pueden acreditarse con la documentación aportada, que constituyen elementos fehacientes de la intención y voluntad de dicha empresa para tratar de cumplir con los plazos establecidos por la Autoridad para el inicio de construcción y de operaciones del Hotel, a saber:

- a) Negociación con la cadena Wyndham para analizar la posibilidad de convertir parte del centro comercial en Hotel.
- b) Contratación desde el mes de enero de 2013 de los servicios de arquitectura para el desarrollo de planos, con la firma López Piñeiro Arquitectos.
- c) Obtener cotizaciones de seis empresas en el mes de diciembre de 2013 para las obras de demolición y evacuación de escombros y materiales en el sitio del Hotel.
- d) Desarrollo de planos de demolición.
- e) Contratación en el mes de marzo de 2014 de los trabajos de remodelación del restaurante BARKO, que constituye la entrada del Hotel.
- f) Desarrollo de los planos completos del hotel que deben ser revisados y aprobados por la Cadena Hotelera Wyndham.
- g) Suscripción de una enmienda al Contrato de Licencia entre la empresa y la cadena Wyndham el 8 de agosto de 2014, mediante la cual se fijaba como fecha de inicio de operaciones del Hotel Howard Johnson en Isla Flamenco el 31 de diciembre de 2016.

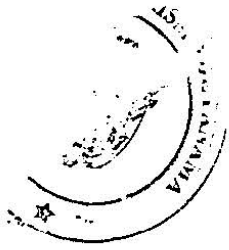
CUARTO: Como ente rectora y promotora del turismo en la República de Panamá, la Autoridad no puede dejar de tomar en consideración el contexto histórico que motivó a FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., a tomar la decisión de acogerse al Registro Nacional de Turismo en las primeras etapas de implementación de la Ley 8 de 1994. La empresa se basó en componentes, intrínsecamente relacionados entre sí: (i) el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador aprobado por el Estado, a través de la entonces Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y (ii) el contrato entre dicha empresa y el Estado, denominado Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 609-98 de 11 de noviembre de 1998, celebrado con la ARI, el cual fue modificado posteriormente en Adenda No. 1 de 18 de diciembre de 2001, prórroga el plazo de inicio de construcción al 1° de mayo de 2003 para la primera etapa.

Adicionalmente, la cláusula 7 del Contrato 609-98 sobre Infraestructura, establece que la ARI se obliga a diseñar, desarrollar y construir facilidades de servicios públicos necesarios requeridos en el área de Fuerte Amador, a fin de que se pueda brindar un buen servicio al turismo internacional, incluyendo servicios de agua potable, desagües pluviales, alcantarillado sanitario, electricidad, teléfono, calles internas y carreteras de acceso al Complejo Turístico de Amador. Dicha obligación del Estado, indica la citada cláusula, debía hacerse sustancialmente de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador que fue puesto en conocimiento de la empresa. La cláusula 17 del mismo contrato con la ARI, indica, además, que hay compromisos mutuos de las partes, incluyendo por supuesto al Estado como tal, a ejecutar LA INFRAESTRUCTURA y LAS OBRAS con responsabilidad. Esta obligación del Estado se reitera en la cláusula 46 del contrato, al prever que LA AUTORIDAD, tendrá, durante el término del contrato, la obligación de desarrollar LA INFRAESTRUCTURA de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador, el cual será cumplido en sus partes importantes y esenciales.

En todo acuerdo bilateral, las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que voluntariamente han asumido, por lo que la parte que incumple, en este caso el Estado, no puede exigir a nuestra empresa el cumplimiento de sus obligaciones cuando el mismo Estado no ha podido cumplir sus propias obligaciones.

En el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador del Estado, se establece que los Componentes del Plan Maestro contienen toda la infraestructura necesaria para convertir a Fuerte Amador en el mejor desarrollo de destino turístico en Centro América (página 5, cuya copia reposa en el expediente de la Autoridad). El proyecto para Fuerte Amador, incluía, entre otros atractivos:

- Campo de golf de 18 hoyos para campeonatos y casa club, a ser desarrollados en dos etapas.



RECURSO DE APELACION
FUERTE AMADOR RESORT & MARINA

- Muelle para cruceros directamente en la costa.
- Club de yates y marina.
- Centro de Bienvenida Público.
- Villa Temática.
- Museo de la Historia del Canal de Panamá / Museo de la Guerra.
- Iglesia.
- Acuario.
- Tramvía interno.

Ninguna de estas atracciones e infraestructuras que permitirían desarrollar adecuadamente el Área de Amador han sido construidas. FUERTE AMADOR RESORT & MARINA paga al Estado una renta por estas infraestructuras, a pesar de no estar recibiendo el beneficio de las mismas. Reiteramos la importancia de ponderar que el proyecto de ampliación de la Calzada de Amador, que lleva atrasos significativos, ha robado el atractivo visual del área y ha causado problemas serios de vialidad hacia el área de Amador que complican aún más cualquier proyecto que implique construcción, desarrollo y movilización de equipo pesado en el área.

Como hemos señalado a la Autoridad en escritos anteriores, la planta de tratamiento que fue cobrada por el Estado a nuestro representado, entre otros concesionarios, en concepto de infraestructura, aún no funciona. Los estacionamientos públicos cobrados a los concesionarios como infraestructura pública fueron ocupados en el proyecto del nuevo Centro de Convenciones.

Es importante destacar que los inversionistas de FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., recibieron del Estado un Plan de Promoción y Desarrollo completo del área de Amador, que generaría el atractivo necesario para la operación y funcionamiento rentable de un hotel. Este plan fue elaborado en el año 1996 como promesa del Estado de las inversiones que realizaría a favor de los concesionarios. A la fecha, luego de una actualización de dicho Plan realizado en el año 2012, se ven avances en el desarrollo de la ampliación de la calzada; proyecto que inició en el año 2014 y que hasta este momento no vemos terminación pronta del mismo. Sin embargo en la revisión de dicho Plan de Promoción y Desarrollo de Amador, se mencionaba un Puerto de Cruceros, otras marinas e infraestructuras, entre ellas el Nuevo Centro de Convenciones de Amador, que nuevamente daba sentido a la realización del hotel, pero todo quedó nuevamente en estado de suspensión, por razones ajenas a nuestro cliente.

Ahora en el 2016, entendemos que la misma empresa española C4T realiza otra actualización del Plan de Desarrollo de Amador, incluso propone un nuevo acceso para evitar el congestionamiento y tranques que impiden el flujo vehicular hacia el área de Amador, afectando el turismo en la zona y a los arrendatarios de locales comerciales, clientes de la empresa y de otros concesionarios. Si bien vemos como una iniciativa muy positiva la atención puesta al Área de Amador mediante la revisión de dicho Plan de Desarrollo y Promoción, es clave para los concesionarios que se noten los avances que garanticen el atractivo necesario en el área de Amador y que permitan mantener tasas de ocupación en habitaciones más allá del 40 a 45% que se tiene hoy día a nivel general en la industria hotelera.

Finalmente, es una necesidad apremiante concretar la negociación y firma de una nueva adenda al Contrato con la UABR como consecuencia del fallo de la Corte Suprema de Justicia, cuya finalización del proceso no puede estimarse cuánto tiempo tomará.

QUINTO: Apegados a nuestra obligación contractual y a las realidades de nuestro país y del desarrollo de Amador en general, nuestro cliente ha desarrollado una Marina Internacional de primer nivel, la más importante y completa de nuestro país y entre las mejores de la región. Además, el contrato antes mencionado fue uno de los primeros contratos de desarrollo, arrendamiento e inversión que El Estado suscribió para desarrollar el área de Amador. La visión del Gobierno en ese momento era alinear los compromisos de los inversionistas para que fuesen paralelos y complementarios entre sí y al Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador (el "Plan Maestro") que el mismo Estado había confeccionado y que forma parte integral de nuestro contrato. Posteriormente, con el transcurso de los años, el Gobierno hizo modificaciones y ajustes al Plan Maestro, tanto en actividades como en el cronograma de ejecución del mismo, lo cual es perfectamente entendible, considerando que se trataba de un área cuyo potencial real estaba aún por definir. Estos cambios no fueron ni consultados con los inversionistas del área, ni comunicados oficialmente a ellos, sino que se dieron de hecho o por omisión y necesariamente tuvieron una afectación directa en la ejecución de nuestro proyecto, así como de todos los demás del área. En ese momento no se podía prever que la posibilidad de construir un hotel de cuatro estrellas o más, como establece nuestro contrato, requeriría de condiciones de infraestructura y proyectos complementarios que no podían cumplirse con la celeridad que el contrato nuestro establecía. La experiencia de Panamá en hoteles de esta envergadura era mínima; nada comparable a la que tenemos ahora.

La obligación de construir y desarrollar la marina ha sido cumplida y con creces, bajo los términos de contrato No. 609-98, toda vez que FUERTE AMADOR RESORT & MARINA a la fecha de hoy ha invertido más del doble de los QUINCE MILLONES DE DÓLARES (US\$15,000,000.00) que establece el contrato como compromiso de inversión para ambas actividades (Hotel y Marina) y lo ha hecho únicamente en el desarrollo de una Marina Internacional con todas sus actividades complementarias y relacionadas.

A la fecha, la inversión neta de la empresa excede los TREINTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS.

SEXTO: Cabe señalar, además, que la empresa únicamente se ha beneficiado de incentivos fiscales otorgados bajo el Registro Nacional de Turismo por aquellas inversiones que ha podido realizar a la



RECURSO DE APELACIÓN
FUERTE AMADOR RESORT & MARINA

fecha, lo cual implica que para el Estado no ha habido lesión patrimonial alguna como consecuencia de los derechos conferidos a FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. bajo la Ley 8 de 1994.

SÉPTIMO: En la Resolución recurrida, la Autoridad invoca el incumplimiento de la empresa del artículo 30, numeral 2 de la Ley 8 de 1994 en cuanto al inicio de la construcción de las obras sujetas al Registro. Sobre este punto, la empresa solicitó una prórroga exponiendo las causas justificadas que permitan a la Autoridad conceder una extensión del plazo, tomando en cuenta que dichas causas son totalmente ajenas al control de la empresa, algunas más recientes y otras que datan de antes del vencimiento del plazo de inicio de construcción del 1° de mayo de 2003 para la primera etapa, conforme Adenda 1 de contrato con ARI. En este momento, nos vemos con una realidad ineludible que implica que no se pueden realizar mejoras que no puedan ser reconocidas como inversión. Esta situación no puede ser desconocida como un hecho aislado o independiente de la Autoridad, que invoca el cumplimiento de plazos, sin tomar en consideración los factores imposibilitan la realización de las obras en dicho plazo.

OCTAVO: Nuestro representado no ha suspendido sus esfuerzos de encontrar una opción adecuada para el desarrollo del componente de alojamiento público turístico y ha firmado recientemente un acuerdo de intención con la cadena hotelera Wyndham, que refleja el compromiso de la empresa de establecer una inversión hotelera cónsona con los requerimientos del mercado marítimo panameño, enfocada en servir al sector turístico en general, grupos de visitantes que asistirán y atenderán a convenciones en el nuevo centro de convenciones que el Estado proyecta construir en Amador y más en particular a los tripulantes de los barcos que transitan por el Canal y demás empresas marítimas. Por último y no menos importante, se han adelantado gestiones concretas de financiamiento con la Caja de Ahorros para el proyecto hotelero antes mencionado. Todo ello indica que a pesar de que los compromisos adquiridos por el Estado que no han sido cumplidos, la empresa sigue firme en su intención de llevar a cabo desarrollos turísticos e inversiones, más allá de las que se establecen como obligaciones en sus contratos de concesión, que permitirán fortalecer los servicios turísticos que requiere el área de Amador.

La empresa ha avanzado en la confección de los planos arquitectónicos estructurales, de fontanería y electricidad para la construcción del primero de cuatro edificios para hospedaje/alojamiento público turístico correspondiente a las villas, las cuales serán administradas como unidades de tiempo compartido por un grupo hotelero especialista en el tema. Además hemos contratado los servicios de una firma consultora para llevar a cabo un estudio de mercado vigente de alojamiento público turístico en Amador, así como para que nos asista en la consecución de un socio operativo y una franquicia.

II. SOLICITUD DE APELACIÓN: Con base en las consideraciones y sustentaciones antes planteadas, SOLICITAMOS al Señor Administrador, RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Dejar sin efecto los puntos Primero y Segundo de la Resolución 061/2016, incluyendo, la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN en el Registro Nacional de Turismo de FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.
2. Con base a los eventos de FUERZA MAYOR que hemos acreditado y tienen incidencia directa en el avance del proyecto y también en los requerimientos del Registro Nacional de Turismo, SOLICITAMOS a la Autoridad de Turismo de Panamá, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, que permite que, previo dictamen de la Autoridad en los casos en que la naturaleza de la actividad exija un plazo mayor, lo siguiente:
 - a. Una prórroga de dieciocho (18) meses a la fecha de inicio de construcción del inmueble destinado a la actividad turística de alojamiento público.
 - b. Una prórroga de veinticuatro (24) meses a la fecha de inicio de prestación de los servicios de alojamiento público.
 - c. La renovación del Registro Nacional de Turismo de Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., considerando que ha sido sustentada la prórroga antes solicitada para el cumplimiento de las obligaciones objeto del mismo.

Que luego de revisar los argumentos expuestos por los Apoderados Legales de la empresa, la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante memorándum No. 119-RNT-0373-16 de 22 de septiembre de 2016, señalan que no es viable el Recurso de apelación presentado por la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.

Que el Apelante señala que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 20 de mayo de 2015, publicado en Gaceta Oficial 27918 de 30 de noviembre de 2015, restringe de forma absoluta a la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., para llevar a cabo inversiones adicionales ya que no serán reconocidas como mejoras efectuadas por la empresa y que esto conlleva que la construcción de un hotel sea inviable desde el punto de vista jurídico y financiero. Esta causal no puede ser invocada para justificar el no cumplimiento, por parte de la empresa, de las obligaciones adquiridas a través de la Resolución No. 91/99 de 6 de agosto de 1999, ya que este fallo es del año 2015 y el incumplimiento de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A se inicia en el año 2000, o sea 15 años antes.

Que el apelante reconoce que, a la fecha, la empresa no ha iniciado la etapa de construcción del hospedaje público turístico, cuyo término se le venció por primera vez el 22 de mayo del año 2000, siendo este el objetivo medular por el cual se le otorgaron los incentivos fiscales contemplados en el

RECURSO DE APELACIÓN
FUERTE AMADOR RESORT & MARINA.

artículo 17 de la Ley 8 de 1994, o sea para el desarrollo de la actividad de alojamiento público turístico y no para otros fines.

Que la Autoridad de Turismo de Panamá con el fin de facilitar el cumplimiento por parte de la empresa, de las obligaciones adquiridas a través de la Resolución No. 91/99 de 6 de agosto de 1999, le otorga a través de la **Resolución No. 45/2013 de 5 de abril de 2013**, una prórroga a la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, de doce (12) meses para el inicio de la construcción del inmueble destinado al establecimiento de alojamiento público turístico (hotel) y dieciocho (18) meses para el inicio de operaciones del proyecto de alojamiento público turístico denominado **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA**, contados a partir de la notificación de dicha Resolución. La misma fue notificada el 5 de abril de 2013, con lo que la empresa estuvo de acuerdo y adquirió el compromiso de cumplir con los términos establecidos. A la empresa se le venció el término para iniciar la construcción del hotel el 5 de abril de 2014 y para el inicio de operaciones el término se le venció el 5 de octubre de 2015.

Que según informe de inspección técnica (memorando No. 119-1-RN-040-16) realizada a la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, para el 2 de febrero de 2016, la Autoridad de Turismo de Panamá pudo verificar que no habían iniciado la obra de construcción del hotel.

Que el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado legal de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, y en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 2008,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Legal de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, en contra de la Resolución No. 061/2016 de 12 de agosto de 2016, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que resuelve **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado legal de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**, en contra de la **Resolución No. 041 / 2016 de 29 de junio de 2016**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá, que niega la solicitud de prórroga con fecha 20 de agosto de 2014 y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 061/2016 de 12 de agosto de 2016** que rechaza el recurso de reconsideración y la **Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016**, que niega la solicitud de prórroga con fecha 20 de agosto de 2014 y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**

TERCERO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO INFORMAR a la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A.**, que con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No. 061/2016 de 12 de agosto de 2016 y Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO HIM C.
ADMINISTRADOR GENERAL

GHC/mb/drm
385

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____ a las _____ de la tarde se notificó el Sr. _____ de la resolución que antecede.

El Notificado _____

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

Se notifica por escrito


Autoridad de Turismo de Panamá FECHA